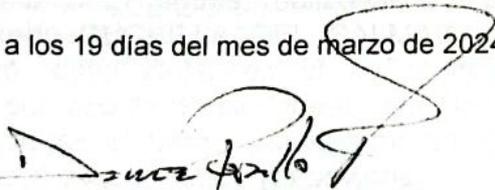


NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A **MERY CATERINE MARIN CANTICUS** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.601.172.

| | |
|---|---|
| ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: | Acto de formulación de cargos No. 333 |
| FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO | 10 de septiembre de 2021 |
| PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO | NAR.2.32.0-82.001.2021-0265 |
| AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO | GERENCIA SECCIONAL NARIÑO |
| PERSONA A NOTIFICAR | MERY CATERINE MARIN CANTICUS |
| RECURSOS QUE PROCEDEN | No proceden recursos |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: | Predio: Lomo Alta Vereda: Cuchilla del Palmar Municipio: Ricaurte Departamento: Nariño Celular: 3117519480 Correo electrónico: N/R |
| Se hace constar que mediante oficio ICA322213000504 se remitió a la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño, documentación para ser entregada a ganaderos por la no vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre, sin embargo SAGAN devolvió los procesos administrativos sancionatorios que no pudieron ser entregados por los funcionarios en la campaña de vacunación, por estar ubicados en zonas de difícil orden público, de igual forma se reporta entrega de mensaje de citación al número de celular 3117519480, sin que acudiera al llamado, por lo tanto, se procede a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la entrega del aviso. | |

Dado en San Juan de Pasto a los 19 días del mes de marzo de 2024.


DILVER PORTILLO RUALES
Gerente (E)
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional- Nariño

Elaboró: Yesenia C. Benavidez Guerrero
(FC)

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Dirección: Carrera 68A N° 24B-10 Edificio Plaza Claro - Torre 3 Piso 6, Bogotá D.C.
Conmutador: 601 7563030
Correo: contactenos@ica.gov.co
Página web: www.ica.gov.co

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 333 DEL 10 SEPTIEMBRE DE 2021

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.001.2021-0265

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, Ley 395 de 1997, y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **MERY CATERINE MARIN CANTICUS**, identificado con cedula de ciudadanía No **1004601172**, como titular del predio denominado "Loma Alta", ubicado en la vereda CUCHILLA DEL PALMAR, municipio de RICAURTE, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la resolución No. 094484 del 31/03/2021, modificada por las resoluciones No. 096591 del 05/05/2021, y la resolución No.099999 del 02/07/2021; por, presuntamente **NO HABER REALIZADO VACUNACIÓN CONTRA LA FIEBRE AFTOSA CORRESPONDIENTE AL PRIMER CICLO DEL AÑO 2021.**

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Que el señor **MERY CATERINE MARIN CANTICUS**, identificado con cedula de ciudadanía No **1004601172**, en calidad de titular del predio denominado "Loma Alta", ubicado en la vereda CUCHILLA DEL PALMAR, municipio de RICAURTE, departamento de Nariño.

II. HECHOS

1. El día Ventitres (23) de julio de 2021, el vacunador, señor **Martha Eulalia Quenan Guanga**, identificado con C. C. **27400909**, realizó visita al predio denominado "Loma Alta", ubicado en la vereda CUCHILLA DEL PALMAR, municipio de RICAURTE, departamento de Nariño, cuyo titular es el señor **MERY CATERINE MARIN CANTICUS**, identificado con cedula de ciudadanía No **1004601172**, para efectos de llevar a cabo la vacunación; sin embargo, presuntamente el señor **MERY CATERINE MARIN CANTICUS**, se negó vacunar Siete (7) bovinos.
2. Como consecuencia de lo anterior, al señor **Martha Eulalia Quenan Guanga** no le fue posible cumplir con el propósito de la visita por lo cual en la misma fecha se levantó el acta de predio no vacunado No. **3488483**, documento que fue firmado por el señor **MERY CATERINE MARIN CANTICUS**.

III. CARGOS

Que el señor **MERY CATERINE MARIN CANTICUS**, identificado con cedula de ciudadanía No **1004601172**, presuntamente se encuentra incurso en la violación de la resolución No. 094484 del 31/03/2021, modificada por las resoluciones No. 096591 del

05/05/2021, y la resolución No.099999 del 02/07/2021; establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", por, **PRESUNTAMENTE NO HABER VACUNADO CONTRA LA FIEBRE AFTOSA CORRESPONDIENTE AL PRIMER CICLO DEL AÑO 2021**, los diez (10) bovinos que se encontraban en su predio.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Acta de Predio No vacunado número 3488483 generada el día Veintitres (23) de julio de 2021 **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Ley 395 de 1997

Resolución 1779 de 1998

Resolución 047 de 2005.

Decreto 1071 de 2015

Ley 1955 de 2019

Resolución No. 094484 de 2021

Resolución No. 096591 de 2021

Resolución No.099999 de 2021

V. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

1. *Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*

2. *Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.*

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. *La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*

4. *La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*

5. *La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VI. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 Barrio Pandiaco – Pasto – Nariño.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
Instituto Colombiano Agropecuario – ICA –
Seccional Nariño

Proyectó: Juan Bautista Muñoz
Revisó: Angélica María López Díaz
Vo. Bo.: Angélica María López Díaz